CG150/2006

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE NÚMERO: RSG-019/2006
ACTORA: COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS"
AUTORIDAD RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Distrito Federal, a 27 de junio de dos mil seis.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-019/2006, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la coalición "Por el Bien de Todos", por conducto del ciudadano Jaime Arturo Córdoba Soler representante de la citada coalición ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, en contra del: *"...Acuerdo del Consejo Distrital 03 CD/A/23/03/019/06 por el que se aprueba la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales del proceso electoral federal..."*----------

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

R E S U L T A N D O

I.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil cinco, aprobó el acuerdo CG193/2005 por el que se establecen los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales para el proceso electoral federal 2005-2006.

II.- El 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo recibió ciento noventa y cuatro solicitudes para acreditar a diversos ciudadanos como observadores electorales para la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis de la organización denominada "Ciudadanos por un País Mejor, A.C."

III.- En la sesión extraordinaria del dos de junio de dos mil seis el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, resolvió aprobar las solicitudes de ciento noventa y cuatro observadores electorales presentadas por la organización denominada "Ciudadanos por un País Mejor, A.C."

IV.- La coalición "Por el Bien de Todos" por conducto de su representante ante el 03 Consejo Distrital de éste organismo en el estado de Quintana Roo interpuso recurso de revisión ante el citado consejo, en contra del: *"...Acuerdo del Consejo Distrital 03 CD/A/23/03/019/06 por el que se aprueba la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales del proceso electoral federal..."*

V.- Por oficio número CD/03/SC/152/06 de diez de junio de dos mil seis, el Secretario del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, previos trámites de ley, remitió a este Instituto el expediente correspondiente a la interposición del medio de impugnación de la coalición "Por el Bien de Todos".

VI.- La coalición "Por el Bien de Todos", por medio de su representante ante el 03 Consejo Distrital de éste organismo, señaló en síntesis lo siguiente:

"***AGRAVIOS***

ÚNICO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- *Farmacias Similares –'Lo mismo pero mas barato', empresa que aglutina entre varias organizaciones y asociaciones a 'Ciudadanos Por Un País Mejor' del empresario farmacéutico Víctor González Torres, autodenominado 'Dr. Simi', ha dado a conocer que ha solicitado la inscripción de Observadores Electorales, cuando dichas solicitudes a todas luces son improcedentes.*

La organización 'Ciudadanos por un País Mejor A. C.' participa junto con su propietario en una campaña abierta para la Presidencia de la República, pretextando una supuesta candidatura 'no registrada', esta relación entre la campaña electoral realizada por el señor Víctor González Torres y su asociación 'Ciudadanos Por un País mejor A. C.' demuestra que el registro de los observadores electorales realizados por esta asociación se da, con otros fines distintos a su naturaleza.

Independientemente de que han cumplido los requisitos del registro de estos observadores electorales, la manifestación expresa de una relación de apoyo y

servidumbre de esta asociación hacia la campaña del señor Víctor González Torres, siendo esto una causa superveniente que viola los principios de imparcialidad e independencia y en consecuencia, demuestra que es improcedente el registro de observadores electorales que realiza dicha asociación en forma colectiva.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- *Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 5, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el expediente SUP-RAP-14/2006 y los que se señalan en el cuerpo del presente ocurso.*

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *A efecto de que este Consejo Local pueda corroborar lo anterior, anexamos al presente escrito una impresión del suplemento 'Simi Informa, por un país mejor, semanario latinoamericano' fechado con 6 de junio de 2006, en dónde se da cuenta de la campaña electoral por la presidencia de la República de Víctor González Torres y su organización 'Ciudadanos Por un País Mejor A.C', así como la invitación a ser observadores electorales. Dicho suplemento y otra información relacionada se puede encontrar en las páginas electrónicas www.simiinforma.com.mx; http://www.porunpaismeior.com.mx; También (sic) se encuentra la relación de la citada campaña y el registro de observadores en el denominado 'simitel': 01 800 911 6666, en donde se invita a votar por Víctor González Torres y posteriormente en el número 7 del menú que ahí mismo se proporciona remite para el registro de observadores.*

La incompatibilidad de que un grupo u organización de ciudadanos participe como actor de una campaña político-electoral y a !a vez pretenda participar como organización de observadores electorales se establece en los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 5, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el expediente SUP-RAP-14/2006, en cuya resolución la Sala Superior interpreta lo siguiente:

> *'La naturaleza esencial de* ***un observador es permanecer en un estado pasivo, atento para atestiquar determinados hechos, omitiendo en todo momento intervenir en forma directa o influir en el resultado de lo observado****, dado que con tal proceder asume una conducta activa, contraria a su esencia.*
>
> *En efecto, los observadores electorales participan como testigos de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, estando facultados para presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar la instalación de la casilla, el desarrollo de la votación, el escrutinio y cómputo de la votación en la casilla, la fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla, la clausura de la casilla, la lectura en voz alta de los resultados en el*

> *Consejo Distrital, entre otros, por lo que su papel debe limitarse a conocer tales aspectos,* ***más en modo alguno influir en ellos.***
>
> *Esto convierte a los observadores electorales, en ciudadanos que en el ejercicio de sus derechos fundamentales, participan en el desenvolvimiento del proceso electoral, pero con el ánimo de tener a la vista todo el desenvolvimiento del actuar organizativo de las elecciones y vigilando que el proceder de los actores políticos se mantenga en el ámbito de la legalidad, certeza e imparcialidad, pero en modo alguno se les faculta para poder intervenir como actores en la contienda alterando el estado que guarda el desenvolvimiento del proceso para* ***beneficio de alguno de los que en ella están involucrados.'***

En tal virtud queda claro que un ciudadano con fin distinto al de la estricta observación electoral, como sería el caso de un ciudadano que pretendiera en realidad representar los intereses de algún candidato no registrado o de una asociación civil como Grupo por un País Mejor, que en realidad apoya la candidatura de un candidato y no persigue ser observador electoral.

En el pasado Consejo del IFE se han opuesto al registro masivo de observadores electorales, en razón de que tanto la intención como la operación de los mismos no eran claras.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- La instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

2.- La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

3.- La documental privada consistente en la impresión del suplemento 'Simi Informa', por un país mejor, con fecha 6 de junio de 2006, en dónde se da cuenta de la campaña electoral por la Presidencia de la República de Víctor González Torres y la información de que sí es valido votar por candidato ciudadano independiente. (Pág. 2).

4.- La documental privada consistente en la impresión de la pagina del sitio www.porunpaismejor (sic) con fecha 6 de junio del 2006 en donde se da cuenta la promoción del Dr. Simi y en el punto siete se da cuenta de la invitación a formar parte de los observadores electorales.

5.- La documental privada consistente en la impresión de la página del sitio www.porunpaismejor (sic) con fecha 6 de junio del 2006 en donde se da cuenta

la promoción del 'Dr. Simi' y se invita a marcar el llamado 'simitel' 018009116666 para votar por el señor Víctor González Torres.

6.- La documental privada consistente en un volante de las farmacias similares con diferentes ofertas de su producto y con el sello que dice FARMACIAS SIMILARES CANCUN 3 SUC. 309 AV. TULUM SM. 22 MZA. 7 LOTE 49 LOCAL 49-A ESO. CRISANTEMO Y un volante que dice CIUDADANOS POR UN PAIS MEJOR A. C. 'Únete a la red de observadores electorales' con dirección Av Tulum Lote 49-A, SM. 22 Mza. 7, Col. Centro C.P. 77500, Cancún, Q. Roo."

VII.- En el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó:

"En términos del artículo 18 párrafo 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ***me permito rendir a Usted el informe circunstanciado*** *relativo al RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el representante propietario de la coalición 'POR EL BIEN DE TODOS' ante este Consejo Distrital 03 del Estado de Quintana Roo, C. Jaime Arturo Córdoba Soler en contra del ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL 03 No. CD/N23/03/19/06 por el que se aprueba la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, aprobado en la reciente sesión extraordinaria del 02 de junio del año en curso, lo que hago en los términos siguientes:*

PERSONALIDAD DE LA PARTE ACTORA.- El C. Jaime Arturo Córdoba Soler, sí tiene acreditada su personalidad como representante propietario de la coalición 'Por el Bien de Todos' ante este Consejo Distrital 03 en el Estado de Quintana Roo.

En efecto, obra en los archivos de este Consejo los documentos que presentaron los 194 ciudadanos para ser acreditados como observadores electorales por conducto de la citada asociación civil, y todos cumplieron con los requisitos a que se contrae el inciso d) del párrafo 3 del artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que acreditaron todos ser ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos; que ninguno ha sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales organización o partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección; que ninguno ha sido candidato a puestos de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección del próximo 2 de julio del año en curso; y que además asistieron al curso de capacitación que impartió el Consejo Distrital, al cual fueron invitados los miembros del Consejo Distrital.

A mayor abundamiento, previo a la sesión del pasado 2 de junio los expedientes que contienen las solicitudes de los 194 ciudadanos de que se trata y los escritos de presentación de las solicitudes por parte de la asociación civil denominada CIUDADANOS POR UN PAIS MEJOR A.C. (CIPAME), estuvieron a la consideración y revisión de todos los miembros del Consejo Distrital y por cuanto NO SE RECIBIERON OBJECIONES NI OBSERVACIÓN ALGUNA al

cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la Ley Sustantiva de la Materia, ***el acuerdo recurrido fue aprobado por unanimidad****, como se acredita con la copia certificada del proyecto de acta.*

II.- Señala el actor que la organización 'CIUDADANOS POR UN PAIS MEJOR A.C.' (CIPAME), participa junto con su propietario en una candidatura 'no registrada' y que esta relación entre la campaña electoral realizada por el señor Víctor Gonzáles Torres y su asociación CIUDADANOS POR UN PAIS MEJOR A.C (sic) demuestra que el registro de los observadores electorales realizados por esta asociación se da, con otros fines distintos a su naturaleza (sic). Además, asegura la parte actora, que hay una relación de apoyo y servidumbre de dicha asociación hacia la campaña del citado señor Víctor González Torres.

En este contexto, del análisis de las cuatro pruebas documentales, presentadas por la parte recurrente para comprobar sus aseveraciones, se puede concluir lo siguiente.

a).- Respecto de la primera prueba consistente en una Impresión del suplemento 'Simi Informa', por un país mejor de la página de internet www.simiinforma.com.mx de fecha 6 de junio de 2006, en donde se da cuenta de la campaña electoral por la Presidencia de la República de Víctor González Torres y la información de que sí es valido votar por candidato ciudadano independiente, constante de cuatro hojas', en ninguna de estas 4 hojas se puede vislumbrar una relación de apoyo o servidumbre a la campaña presidencial del denominado candidato independiente señor Víctor González Torres.

Lo único que acredita, efectivamente, es que da cuenta de la campaña electoral por la Presidencia de la República de Víctor González Torres y la información de que sí es valido votar por candidato ciudadano independiente, como puede verse en las páginas 1 Y 2, pero nunca y en ningún momento que exista relación de apoyo o servidumbre, que conculcare los principios rectores de imparcialidad e independencia que deben guardar las asociaciones civiles y los ciudadanos acreditados como observadores electorales.

b).-La segunda documental presentada por la parte recurrente, tampoco comprueba una relación de apoyo o servidumbre a la campaña presidencial del denominado candidato independiente señor Víctor González Torres, por parte de la asociación civil CIUDADANOS POR UN PAIS MEJOR A.C, porque la persona moral que aparece en dicha probanza como apoyando la campaña del denominado doctor Simi, es otra completamente diferente GRUPO POR UN PAIS MEJOR A.C.

Es conveniente también señalar, que con la documental de que se trata únicamente se comprueba la promoción y difusión de la figura del observador electoral, pero por el autodenominado candidato independiente señor Víctor González Torres y por una organización denominada GRUPO POR UN PAIS

MEJOR A.C, persona moral completamente diferente a la asociación que solicitó y acreditó a un grupo de 194 observadores electorales.

Cabe agregar, que incluso, no existe impedimento legal para que un candidato a un cargo de elección popular, cualquiera que fuere y debidamente registrado ante cualquiera de los Consejos del Instituto Federal Electoral promueva la participación ciudadana para observar las elecciones. Es mas, se requiere que la mayor parte de los ciudadanos mexicanos, puedan observar los comicios, lo que sin duda enriquecerá la preparación de los mismos, con los informes que pudieran rendir al respecto.

c).- Del análisis de la tercera documental presentada por la parte recurrente, tampoco se comprueba una relación de apoyo o servidumbre a la campaña presidencial del denominado candidato independiente señor Víctor González Torres, por la asociación civil CIUDADANOS POR UN PAIS MEJOR AC, ya que en dicha documental se hace evidente a los sentidos que se trata de GRUPO POR UN PAIS MEJOR AC., (veáse que en la parte final además dice DR. Grupo por un País Mejor, A. C.), persona moral distinta, a la asociación civil cuestionada.

d).- Finalmente, de la cuarta prueba documental, consistente en 'Un volante de las farmacias similares con diferentes ofertas de su producto y con el sello que dice FARMACIAS SIMILARES CANCÚN 3 SUC. AV. Tulum SM. 22 MZA 7 LOTE 49 LOCAL 49-A ESO, CRISANTEMO Y un volante que dice CIUDADANOS POR UN PAIS MEJOR A.C. Únete a la red de observadores electorales' con dirección Av. Tulum Lote 49-A, SM.22 Mza.7, Col. Centro C.P. 77500, Cancún, O. Roo, constante de dos hojas' tampoco son suficientes para acreditar que la asociación civil cuestionada hubiera violado los principios rectores de independencia e imparcialidad del Instituto Federal Electoral, por una supuesta dependencia, apoyo y servidumbre al denominado candidato independiente señor Víctor González Torres, pues contrario a lo argumentado por el recurrente no existe coincidencia en los domicilios de las denominadas FARMACIAS SIMILARES y el domicilio de la asociación CIUDADANOS POR UN PAIS MEJOR, A.C., ya que en la propaganda comercial de las denominadas 'FARMACIAS SIMILARES solo obra un sello que dice que la sucursal 309 se ubica en el lote 49 local 49-A de la avenida Tulum S.M.22 y de la revisión del volante, independientemente que se trata de un documento para motivar a la ciudadanía a participar o ser parte de la democracia, la dirección señalada se encuentra ubicada en un domicilio distinto, es decir, en el lote 49-A de la avenida Tulum de la misma SM.22 Mz. 7, y no obra en el recurso de revisión ningún otro documento o probanza ofrecida por la Organización Política recurrente para acreditar que se trata del mismo domicilio.

Sin embargo, suponiendo sin conceder, que se tratare de domicilios coincidentes, estos dos volantes no son documentos idóneos para acreditar una supuesta relación de dependencia, apoyo y servidumbre al denominado candidato independiente señor Víctor González Torres.

> *III.- En esta virtud, debido a la falta de presentación de pruebas idóneas y en base a la insuficiencia probatoria, solicito de la manera mas atenta, se declare totalmente improcedente el recurso de revisión hecho valer, y declarar firme el acuerdo impugnado de este Consejo Distrital 03 en el Estado de Quintana Roo"*

VIII.- A través del oficio PC/220/06 de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, remitió al Secretario del Consejo General el expediente del recurso de revisión promovido por la coalición "Por el Bien de Todos", a través de su representante ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, a efecto de que realizara la certificación a que se refiere el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX.- Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil seis, el Secretario del Consejo General tuvo por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión al cual le correspondió el número de expediente RSG-019/2006.

X.- El veintiuno de junio de dos mil seis, el citado órgano del Instituto certificó que el recurso de revisión recibido, fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, y turnó los autos a proyecto de resolución para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XI.- Por acuerdo de veinte de junio de dos mil seis el Secretario del Consejo General requirió al 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quitana Roo, a efecto de que remita la documentación presentada por la organización "Ciudadanos por un País Mejor, A.C.", referente a la solicitud de acreditación como observadores electorales de diversos ciudadanos.

XII.- El veintiuno de junio de dos mil seis el Secretario del Consejo General dictó acuerdo en el que ordenó agregar al expediente RSG-019/2006 copia certificada del escrito de fecha doce de junio del año en curso, suscrito por el ciudadano Víctor González Torres, así como del testimonio número 294619 expedido por la Notaria Pública Número 207 del Distrito Federal, el cual contiene el contrato de sociedad de "CIUDADANOS POR UN PAÍS MEJOR; ASOCIACIÓN CIVIL", a fin de mejor proveer en el recurso que nos ocupa y evitar fallos y criterios encontrados de este Consejo General, toda vez que dichos documentos están relacionados con la materia del medio de impugnación citado.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la coalición “Por el Bien de Todos”, con fundamento en los artículos 5, párrafo 3, inciso c), 82, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 4 y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Atento a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-19/2006, SUP-JDC-20/2006 y SUP-JDC-21/2006, tratándose de medios de impugnación que tengan por finalidad pronunciarse sobre la acreditación de observadores electorales, el órgano competente para resolverlos es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aun cuando la autoridad responsable sea un Consejo Distrital de este mismo Instituto.

2.- Que el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, autoridad responsable en el medio de impugnación que se resuelve, no hizo valer alguna causal de improcedencia y, toda vez, que esta autoridad no estima la actualización de ninguna de éstas se procede al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

La litis del asunto se limita a estudiar y pronunciarse sobre la legalidad de la aprobación de las solicitudes de acreditación de ciento noventa y cuatro ciudadanos como observadores electorales presentadas por la organización “Ciudadanos por un País Mejor. A.C.”, como se desprende del único agravio que se contiene en el recurso de revisión y del informe circunstanciado rendido por la responsable, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por insertados.

Resulta necesario previo al pronunciamiento de esta autoridad respecto al fondo del presente asunto, realizar algunas consideraciones de orden general, relativo a las normas que regulan la figura y actuación de los observadores electorales.

Al respecto, se precisa el marco jurídico relativo a la acreditación de los observadores electorales:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> *“Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente*

los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:
I.- Votar en las elecciones populares;
II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
…

Artículo 41

III.

…

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, *las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales,* ***así como la regulación de la observación electoral*** *y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley."*

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 5
….
3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del

proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su Credencial para Votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

e) Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno; y

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta Local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales Ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los

observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla;

II. Desarrollo de la votación;

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V. Clausura de la casilla;

VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital;

VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta; y

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

4. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 49-B de este Código."

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como Observadores Electorales durante

el Proceso Electoral Federal 2005-2006, aprobado en sesión extraordinaria el día treinta de septiembre de dos mil cinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año.

…

Primero.- *En observancia de lo establecido en el artículo 5, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo en la jornada electoral, en la forma y términos siguientes:*

1. La observación electoral podrá realizarse por los ciudadanos de manera individual o constituidos como grupos de observadores. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana.

2. Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores electorales en términos de lo dispuesto por la ley y este Acuerdo, sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral.

Segundo.- *Los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadores electorales durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, deberán solicitar su acreditación, en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio.*
El plazo para que los interesados presenten las solicitudes de acreditación será a partir del inicio del Proceso Electoral Federal y hasta el 31 de mayo del año 2006.

…

Tercero.-

…

2. En todos los casos, los ciudadanos interesados deberán presentar, en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezcan, la documentación que avale el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, lo que acreditará con la fotocopia de la credencial para votar con fotografía o de la solicitud presentada ante la oficina o módulo correspondiente del Registro Federal de Electores.

B. No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales, distritales o municipales de partido político o de agrupación política alguna y no ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular, en ambos casos, en los últimos tres años anteriores a la elección. Tal requisito se acreditará en la solicitud respectiva, mediante una declaración que bajo protesta de decir verdad suscribirá el solicitante.

Cuarto.-

…
Los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, deberán ofrecer todas las facilidades a los ciudadanos u organizaciones interesadas en obtener su acreditación como observadores.

...

Décimo sexto.- *Los observadores electorales del Proceso Electoral Federal 2005-2006 que hayan sido acreditados, se abstendrán de:*

1. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;

2. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

3. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

4. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

….
….”

De lo anterior se desprende que la normativa aplicable a los observadores electorales, en primer término, tiene por objeto establecer el derecho de los ciudadanos mexicanos a constituirse como observadores electorales en los procesos federales de esa índole.

En segundo lugar, regula el procedimiento a través del cual los ciudadanos mexicanos pueden hacer efectiva dicha prerrogativa constitucional y define los requisitos mínimos necesarios para tal efecto. Asimismo, se contemplan las

obligaciones que recaen en los ciudadanos que han sido acreditados como observadores electorales.

Igualmente, se prevé la obligación de las organizaciones a las que pertenecen los observadores electorales al declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral.

Por otra parte, cabe hacer mención que la regulación respecto de los observadores prevista esencialmente en el artículo 5, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene por objeto privilegiar la participación ciudadana en el desarrollo del proceso electoral federal, pero especialmente dicha participación está orientada a garantizar la transparencia de las etapas que conforman el mencionado proceso electoral.

Lo anterior, se ve corroborado de la lectura al dictamen de origen de las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de mayo de mil novecientos noventa y cuatro en el que se expresó:

> *"CONSIDERANDOS*
>
> *Las recientes reformas aprobadas por el Constituyente Permanente al artículo 41 de nuestra Carta Magna, referida a la organización e integración de los órganos del consejo general del Instituto Federal Electoral, los cuales contarán con una clara presencia de la ciudadanía, con objeto de incidir en forma decisiva en la adopción de las determinaciones que se tomen, para cumplir los principios rectores de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad de los procesos electorales, implican modificar determinados artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es el ordenamiento que regula los actos del proceso electoral, en todas sus instancias.*
>
> *Es por ello que la iniciativa que se presenta por parte de los legisladores de los grupos parlamentarios arriba señalados, busca la adecuación de la ley reglamentaria para cumplir los objetos de la reforma constitucional recientemente aprobada por el Constituyente Permanente.*

En este sentido, se propone en el artículo 5o. ampliar el derecho de los ciudadanos mexicanos para participar como observadores del proceso electoral, no sólo durante el día de la jornada electoral, sino que dicha actuación podrá ser, también, en los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral. La acreditación se podrá solicitar ante la junta local o distrital correspondiente a su domicilio, quienes deberán resolver en la siguiente sesión que celebren. Asimismo se prevé que la observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República mexicana.

…".

Por su parte en la Discusión de Origen se mencionó*:*

"El diputado Jorge Zermeño Infante:

Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

…

Por otra parte, la necesidad imperiosa de ajustar la legislación electoral a aquellos aspectos que tiendan a garantizar procesos electorales, justos y equitativos, para todos los contendientes. Esto forma parte de un esfuerzo que Acción Nacional seguirá impulsando para beneficio de los mexicanos.

En esta exigencia de tránsito hacia un régimen democrático, reivindicamos el diálogo franco y sincero como el instrumento más valioso para superar civilizadamente diferencias en aras de satisfacer el interés superior de la nación.

….

***Por lo que toca a la observación electoral**, hemos señalado que cuando ésta se realiza por agrupaciones serias, se contribuye en el esfuerzo democrático como un elemento más para inhibir conductas ilícitas que deban ser sancionadas y conocidas por la sociedad.*

> *De esta manera, las reformas que ahora se presentan tienden a facilitar el acceso de ciudadanos mexicanos a la observación del proceso electoral.*
>
> *…"*

Así, se colige que los alcances del establecimiento de los requisitos para ser acreditado como observador electoral se encuentran orientados, precisamente a dar certeza, legalidad y transparencia al desarrollo del proceso electoral, ya que se estimó que la presencia de los observadores electorales inhibirían la posible realización de actos contrarios a los fines democráticos que deben imperar en la contienda.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso expresados por la actora, los cuales consisten en:

1.- Que la organización "Ciudadanos Por un País Mejor, A. C.", está aglutinada en la empresa Farmacias Similares, del empresario Víctor González Torres.

2.- Que la organización "Ciudadanos por un País Mejor, A.C.", participa en la campaña a la Presidencia de la República de la presunta "candidatura no registrada" del ciudadano Víctor González Torres, lo que demuestra que el registro de los observadores electorales realizados por esta asociación tiene fines distintos a su naturaleza.

3.- Que la manifestación expresa de una relación de apoyo y servidumbre de la asociación "Ciudadanos Por un País Mejor, A.C.", hacia la campaña de Víctor González Torres viola los principios de imparcialidad e independencia y; en consecuencia, demuestra la improcedencia de la acreditación solicitada por dicha organización de ciento noventa y cuatro ciudadanos.

4.- Que el acuerdo impugnado viola la interpretación del artículo 5, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-14/2006.

Determinado lo anterior, toda vez que la autoridad no hizo valer causales de improcedencia y esta autoridad no encuentra la actualización de alguna, procede pronunciarse sobre el fondo del asunto.

El Consejo Distrital señaló en el acto recurrido que las ciento noventa cuatro solicitudes de acreditación como observadores electorales de la organización denominada “Ciudadanos Por un País Mejor, A.C.”, reúnen los requisitos exigidos por la ley y por el acuerdo CG193/2005 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, la impetrante de revisión aduce que el acuerdo CD/A/23/03/019/06 de fecha dos de junio de dos mil seis, emitido por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, viola la interpretación del artículo 5, párrafo 3 del código comicial federal, porque la solicitud de registro de la organización “Ciudadanos Por un País Mejor, A.C.”, tiene fines distintos a la naturaleza jurídica de los observadores electorales, en virtud de que en realidad los ciento noventa y cuatro ciudadanos a los que se les otorgó acreditación representan los intereses de un “candidato no registrado” como lo es el ciudadano Víctor González Torres y los de la asociación citada, la cual participa en una campaña abierta junto con la persona citada para alcanzar la Presidencia de la República, por lo que la acreditación desvirtúa los fines de la figura de observador electoral, pues viola los principios de imparcialidad e independencia.

Así las cosas, conviene destacar que la principal cuestión a resolver en el caso consiste en determinar si los ciudadanos, en ejercicio de su derecho a participar en el desarrollo del proceso electoral, pueden ser acreditados como observadores electorales aun cuando pertenezcan a una organización constituída como asociación civil, la cual supuestamente es “propiedad” y se encuentra presidida por el ciudadano Víctor González Torres, persona que indebidamente se ostenta como “candidato independiente a la Presidencia de la República”.

Este Consejo resolutor, en el caso, advierte que no le asiste la razón a la justiciable, cuando pretende demostrar que la asociación “Ciudadanos por un País Mejor, A.C.”, es propiedad del ciudadano Víctor González Torres, puesto que la naturaleza jurídica de ésta no es la de una negociación mercantil, ya que conforme a la legislación civil federal la asociación es una reunión de individuos, con un fin común no prohibido por la ley y sin carácter preponderantemente económico, por lo que no es dable pensar que la organización en cita pudiera pertenecer al ciudadano referido.

En vista de lo anterior, aunque es un hecho público y notorio que el ciudadano Víctor González Torres se encuentra realizando "campaña como candidato independiente a la Presidencia de la República", incluso en contravención a lo que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JDC-417/2006, en el cual se indicó que a los ciudadanos les está vedado realizar propaganda electoral en medios de comunicación, dicha situación no demuestra que la asociación "Ciudadanos por un País Mejor, A.C.", participe de la misma.

Asimismo, se precisa que las pruebas ofrecidas por la recurrente no llevan a este Consejo a las conclusiones expresadas por su oferente, porque de las mismas, no se colige que la asociación "Ciudadanos por un País Mejor, A.C.", se encuentre realizando "campaña" a favor de la hipotética "candidatura independiente" del ciudadano Víctor González Torres, en virtud de lo siguiente :

a) De la página web "simiinforma", de fecha seis de junio del año que transcurre se deduce que se invita al *"Debate de los Cuatro",* sin siquiera mencionar a la asociación que nos ocupa;
b) De las impresiones de la página de internet de "Grupo por un País Mejor", se puede leer "Observador electoral o requiere información sobre las elecciones federales 2006" y "01 800 911 66 66", sin existir referencia alguna respecto de la asociación civil "Ciudadanos por un País Mejor, A.C.";
c) De los volantes de "Ciudadanos por un País Mejor, A.C.", y de "Farmacias Similares", se desprende que, en el primero, se invita a los ciudadanos a participar como observadores electorales, sin señalar que esa asociación participe en la supuesta "campaña" del "candidato independiente" Víctor González Torres, en el segundo, solo se observa promoción a los productos que ofrece el citado establecimiento, sin apuntar anuncio que relacione a las citadas farmacias con la asociación multireferida.

Por otra parte, este Consejo General considera que el criterio adoptado por la responsable en el caso que se resuelve no es contrario a la interpretación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, definido en la sentencia del expediente SUP-RAP-014/2006, en atención a lo siguiente:

Efectivamente, la imparcialidad que señala la legislación electoral como signo distintivo de la participación ciudadana, en su vertiente de observadores electorales, debido al ámbito subjetivo de apreciación, sólo es exigida a éstos cuando ya han sido acreditados como tales, contrario a lo argumentado por la recurrente, por lo que lo determinado en la sentencia de mérito, respecto al estado

pasivo que deben guardar los observadores electorales, no puede aplicarse a ciudadanos que únicamente solicitaron su acreditación como tales, porque implicaría prejuzgar sobre la actuación futura de dichos ciudadanos, en contravención a su derecho consagrado en el artículo 5, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en consecuencia, no puede permitirse la aplicación del principio de imparcialidad como requisito que deben cumplir las solicitudes de acreditación como observadores electorales, cuando éste sólo puede ser exigido a los ciudadanos que ya obtuvieron registro de la autoridad electoral para desempeñarse en ese papel.

Cabe precisar que para el caso de que un observador incumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 5, párrafo 3, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se encuentra establecido el procedimiento administrativo sancionador en el artículo 264, párrafo 1 del mismo ordenamiento, así como las sanciones aplicables a los mismos, lo que corrobora que las restricciones de las que se viene hablando son aplicables únicamente a las personas que hayan obtenido su acreditación como observadores electorales.

Por otra parte, de la lectura del considerando 9 del acto atacado, por un lado, se aprecia que el propio 03 Consejo Distrital de este Instituto en Quinta Roo, determinó que los ciudadanos que solicitaron acreditación como observadores electorales, a través de la organización “Ciudadanos por un País Mejor, A.C.”, sí cumplieron con los requisitos que al efecto prevé el código comicial y, la misma impetrante en el recurso de revisión señala que “*han cumplido con los requisitos del registro de estos observadores electorales”*, por ende, es claro que el Consejo responsable sólo estaba obligado a vigilar que se cumplieran los requisitos de las solicitudes correspondientes y previstos en el artículo 5, párrafo 3, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que fue cubierto cabalmente en el acuerdo impugnado.

En razón de lo anterior, se estima que los ciudadanos que presentaron su acreditación como observadores electorales, aun cuando se les vincula con la organización “Ciudadanos por un País Mejor, A.C.”, sí reúnen los requisitos legales para fungir como tales, por lo tanto procede confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo del Consejo Distrital 03 CD/A/23/03/019/06, por el que se aprueba la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales del proceso electoral federal 2005-2006.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio a la autoridad responsable y a la Coalición recurrente en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de dos mil seis.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ	**LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL**